

AMPARO QUE DESECHA LA DEMANDA A LA COMPAÑIA "EL AGUILA".*

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE TAMAULIPAS.

QUEJOSA: "El Aguila", S. A. Cía. Mexicana de Petróleo.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Presidente de la República y la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículos 14, 16, 22 y 27 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: el acuerdo del Presidente, de 3 de septiembre de 1929, por el que señala a los titulares de concesiones petroleras de terrenos ejidales, un plazo de veinte días para que se arreglen con los representantes de los pueblos, por lo que respecta al tanto por ciento que, de acuerdo con la ley y con los contratos relativos, hayan de percibir los superficiarios, según el artículo octavo de la misma Ley del Petróleo.

Aplicación del artículo 71 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte confirma el auto del inferior, que desechó la demanda por improcedente).

SUMARIO.

CONCESIONES.- Mientras una concesión no se otorgue, el interesado carece aún del carácter de titular de los derechos que de esa concesión se derivan, aun cuando ya haya solicitado la concesión.

México, Distrito Federal. Segunda Sala. Acuerdo del día catorce de enero de mil novecientos treinta.

Vistos; y,

CONSIDERANDO:

El licenciado David Zamacona, en su carácter de apoderado de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila",

Sociedad Anónima, solicitó para ésta, amparo ante el Juzgado Primero de Distrito en Tampico, Tamaulipas, contra actos del Presidente de la República y del Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, consistentes en el acuerdo presidencial de fecha tres de septiembre próximo pasado, por el que se señala a los titulares de concesiones petroleras en terrenos ejidales, un plazo de noventa días para que se arreglen con los representantes de los pueblos, por lo que respecta al tanto por ciento que, de acuerdo con la ley o con los contratos relativos, hayan de percibir com superficiarios, según el artículo octavo de la Ley del Petróleo, pudiendo convenirse dentro de ese término sobre las condiciones de ocupación de terrenos y sobre los daños que, con motivo de la exploración y explotación petrolífera, se puedan causar, estableciéndose en el acuerdo que, si pasado el plazo señalado, no se han celebrado los convenios mencionados, quedarán en suspenso las concesiones, hasta que aquellos se verifiquen, acuerdo que el Secretario de Industria mandó cumplir, disponiendo su publicación.

El quejoso estima violadas en perjuicio de su mandante, las garantías que otorgan los artículos catorce, dieciséis, veintidós y veintisiete de la Constitución Política de la República, porque se desconocen los derechos que dice tener como propietaria del predio "El Arenal", ubicado en el municipio de Tampico, y los que adquirió con anterioridad a la vigencia de la Constitución, en relación con la exploración y explotación petrolífera de las setenta y cinco hectáreas, treinta y siete áreas, fracción del mencionado predio con que se dotó de ejidos al pueblo de El Arenal, derechos cuya confirmación solicitó y que están en trámite, y en virtud de los cuales no debía pagar rentas ni regalías a tercera persona extraña. La demanda aludida es improcedente, no porque, como estima el Juez de Distrito, pueda equipararse el acuerdo reclamado a una ley de observancia general, que no lleva principio de ejecución, toda vez que el citado acuerdo carece de tal carácter, por contraerse solamente a los titulares de concesiones petrolíferas en terrenos ejidales, y llevar en sí principio de ejecución, desde el momento en que establece una sanción sobre que, pasado el plazo que fija, sin haberse celebrado los acuerdos que ordena, quedarán

* *Semanario Judicial de la Federación.* XXVIII. Tomo 1. Quinta época.

en suspenso las concesiones, sino porque ningunos derechos se violan en perjuicio de la sociedad quejosa, toda vez que si, como se asienta en la demanda de amparo, todavía se encuentra en tramitación ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo la solicitud sobre confirmación de derechos, no habiéndose otorgado ésta, carece aún la parte quejosa del carácter de titular de los derechos que se dicen afectados. En consecuencia, no perjudicándole dicho acuerdo, no ha podido promover y seguir el juicio de garantías que intentó, según jurisprudencia sentada por esta Sala.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo setenta y uno de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías se resuelve:

Primero.- Se confirma el auto dictado por el Juez Primero de Distrito en Tampico, Tamaulipas, con fecha diez de octubre

próximo pasado, en virtud del cual desechó por improcedente la demanda de amparo interpuesta por el licenciado David Zamacona, en su carácter de apoderado de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", Sociedad Anónima, contra actos del Presidente de la República y del Secretario de Industria, Comercio y Trabajo.

Segundo.- Notifíquese, publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que intervinieron en este asunto, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *Arturo Cisneros Canto.- S. Urbina.- J. Guzmán Vaca.- Daniel V. Valencia.- Luis M. Calderón.- J. A. Coronado*, Secretario.

AMPARO DE LA AMERICAN INTERNATIONAL FUEL AND PETROLEUM CO.
DISCUTIDO EN LAS SESIONES DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE
LOS DIAS 10 Y 11 DE JULIO DE 1930, EN QUE SE DESECHO
LA DEMANDA CONSTITUCIONAL. *

SEGUNDA SALA.
(ADMINISTRATIVA).

SESION DEL JUEVES 10 DE JULIO DE 1930.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARTURO CISNEROS CANTO, CON ASISTENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS SALVADOR URBINA, JESUS GUZMAN VA- CA Y LUIS M. CALDERON.

(Se abrió la Sesión a las 10.25).

(Se leyó el Acta de la sesión anterior).

(Cuenta del C. Secretario Carrillo.)

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión el Acta. ¿Se aprueba?. APROBADA

AMERICAN INTERNATIONAL FUEL
AND PETROLEUM CO.

EL C. SECRETARIO.- Juicio de amparo promovido por la American International Fuel And Petroleum Company, contra un acuerdo del C. Presidente Provisional de la República refrendado por el C. Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, que apareció en el Diario Oficial....." (Leyó el proyecto que se agrega.)

EL M. GUZMAN VACA: Pido la palabra antes de que se someta a discusión el proyecto. El último asunto de esta naturaleza que resolvió la Sala, fué un asunto con que dió cuenta el señor Ministro Valencia. En esa sesión no estuvo presente el señor ministro Urbina. El señor Ministro Valencia, siguiendo los antecedentes más recientes, propuso que se sobreseyera en aquel asunto, porque el amparo se enderezaba

contra un acuerdo de carácter general, estimando que no llevaba en sí principio de ejecución, y que, por sí solo no irrogaba ningún perjuicio al quejoso. En ese sentido había estado votando la Sala todos los asuntos similares, yo mismo participé de esa opinión. Sin embargo, en esa ocasión, el señor Presidente nos llamó la atención sobre el hecho de que a su juicio, sí llevaba la ley un principio de ejecución, porque establecía un plazo que empezaba a contarse desde la fecha que la misma señalaba. En este caso se dice que transcurridos los tres meses sin celebrar ningún convenio que determine el tanto por ciento que los superficiarios corresponda, por ministerio de la ley quedarían suspensos los efectos de la concesión que hubiesen obtenido, sin que para que esto se realizara fuera necesario que la autoridad administrativa animara un expediente, ni hiciera tampoco ninguna declaración. De manera que por el solo hecho de no celebrar ningún acuerdo, el perjuicio se realizaba para el quejoso. Todavía en aquel asunto voté conforme a los antecedentes, pero a reserva de hacer un estudio mejor; y, ahora quiero confesar que estoy convencido de que en esos sí hay perjuicio y que la demanda debe tramitarse: por mi parte hay un cambio de frente. En el caso hay la circunstancia especial de que la misma quejosa, la American International Fuel And Petroleum Co. ya había promovido con anterioridad otro amparo, a raíz de la promulgación del Decreto, en el tiempo en que todas las compañías los habían promovido; en ese caso revocó la Corte el auto del Juez que se había negado a dar entrada a la demanda y la Sala mandó tramitarla. Después de esto, la Sala no puede sustentar tesis contraria; no fuera a suceder que en un caso se admitiera y en otro se rechazara, cuando versan es uno mismo el promovente y unas mismas las autoridades responsables, sobre los mismos hechos. Y esta es una razón de más para admitir la demanda de amparo. Este expediente lo tiene la Secretaría a disposición de los señores Ministros para que se vea la resolución de la Sala, admitiendo la demanda de amparo. Sucede que se presentan con frecuencia, dos o tres demandas de amparo ante diferentes jueces; pero

* Versiones Taquigráficas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del Tomo del 3 al 31 de julio de 1930.

son iguales y si una está admitida, nos pondríamos en contradicciones no admitiendo las otras. Independientemente de ese hecho, yo creo que el perjuicio lo causa la ley.

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión el proyecto.

EL M. URBINA: A mí me parece el asunto de importancia; pero desearía conocer el texto expreso del acuerdo reclamado, porque no estuve presente, según informa el señor Ministro Guzmán Vaca, en la Sesión.

EL M. GUZMAN VACA: Lea usted, señor Secretario.

EL C. SECRETARIO: El quejoso no acompaña el acuerdo.

EL M. GUZMAN VACA: Se puede ver en el *Diario Oficial*; apareció publicado en el *Diario Oficial* de 20 de septiembre de 1929.

EL M. URBINA: ¿No lo transcribe en su demanda el quejoso.

EL C. SECRETARIO: No señor.

EL M. GUZMAN VACA: El proyecto dice que se reclama "El acuerdo expreso por el cual se señaló un plazo de noventa días para que los dueños de concesiones confirmatorias ya otorgadas, para la exploración y explotación del petróleo, en terrenos ejidales, se arreglen con los representantes de los pueblos por lo que respecta al tanto por ciento que estos deben percibir como superficiarios, bajo el apercibimiento de que pasado ese término sin que se hayan celebrado los convenios, los efectos de la concesión quedarán en suspenso hasta que aquellos tengan lugar."

EL M. URBINA: Atento lo que dice el proyecto en ese resultando y atento el concepto del considerando del proyecto que dice: "El ciudadano Juez de Distrito juzga que en tanto que la autoridad no declara esta suspensión de derechos, el acuerdo que se reclama no ha llegado a tener ningún principio de ejecución, pero esto es un error, porque el acuerdo susodicho no contiene prevención alguna acerca de que la autoridad tenga que hacer una declaración expresa sobre la suspensión que decreta, y los términos del mandato que le contiene llevan precisamente a admitir que tal declaración es innecesaria." Yo, sin embargo, no estoy conforme con el proyecto. A mí me parece, salvo estudio más detenido, que este caso es semejante a los fallados en la Corte anterior; a los amparos de las compañías petroleras pedidos contra el artículo 15 de la Ley del Petróleo que señalaba el plazo de un año para que se solicitara la confirmación de derechos a las compañías que pretendieran obtener la explotación del subsuelo petrolífero, y, pasado ese año, si no se pedía, incurrían en caducidad de esos derechos. A mí me parece semejante; son las mismas condiciones. Es el caso en que se hace una prevención general por las autoridades a los particulares que se dedican a tal o cual actividad, o que están dentro de determinadas circunstancias, para que hagan tal o cual cosa, con el apercibimiento de ley. Tampoco podríamos, conceder el amparo o declararlo procedente, desde el momento en que se trata de un acto que no trae principio de ejecución en sí.

El hecho de haberse dado el plazo no indica que forzosamente la autoridad respectiva vaya a hacer la declaración de que quedan en suspenso esas concesiones, en el caso de que

se trata; pudo reconocer su error y no llevar a cabo el acto, pudo dicha autoridad detenerse por haber un decreto legislativo posterior, por infinidad de circunstancias pudo no llevarse a cabo el acto y el hecho de admitir o conceder el amparo haría el efecto de una patente general contra cualquier declaración concreta que pudieran hacer las autoridades. Yo no votaré esta vez con el proyecto.

EL M. GUZMAN VACA: Yo me voy a permitir insistir sobre estas circunstancias especiales. Este es un amparo promovido, no a raíz de que se promulgara el decreto, sino que el interesado esperó a que pasaran los noventa días para que la sanción que el mismo establece se produjera. Han pasado los noventa días y dentro de los quince días siguiente promovió la demanda de amparo. El decreto dice: que por el sólo hecho de no celebrar un acuerdo, dejando pasar en esta actitud negativa noventa días, quedan en suspenso los derechos que se tuvieren sobre una concesión confirmatoria; parece que el perjuicio se produce por ministerio de ley, sin necesidad de que la autoridad administrativa anime ningún expediente que culminara con una declaración, apoyada en el decreto, sino que se causa el perjuicio por, ministerio de ley; de manera que ya se está reclamando un perjuicio cierto en la demanda de amparo. El Juez de Distrito razonó erróneamente cuando expresa para que haya perjuicio, una declaración de la autoridad; por esto en el considerando relativo se expresa, que la ley no requiere de la autoridad la declaración, sino que el perjuicio se causa por ministerio de ley: esta es una circunstancia. La otra circunstancia es que, cuando se expidió el decreto, la misma American International Fuel and Petroleum Company promovió otra demanda de amparo, la que fué desechada por el Juez de Distrito se interpuso revisión y esta Sala revocó el auto del Juez de Distrito y mandó dar entrada a la demanda de amparo, está en la Secretaría. Como se trata del mismo amparo promovido por el mismo quejoso y de los mismos hechos, y de las mismas autoridades, parecería contradictorio que la Sala en un caso admitiera y en otro negara y en la vez pasada se revocó el auto del juez de Distrito por unanimidad de votos. Entonces no tuvo presente el señor Ministro Urbina, si mal no recuerdo. Que está circunstancia, independientemente de lo que deba resolverse en el fondo, obligaría a la Sala a admitir la demanda de amparo, para no dictar dos resoluciones contradictorias respecto de un mismo quejoso y de un mismo amparo, aún dejando la Sala todavía a estudio la procedencia de la demanda, en este caso especial parecería indicado que se admitiera.

EL M. URBINA: En cuanto a la declaración que se podría llamar ipso jure que hace el decreto, de declarar en suspenso las concesiones confirmatorias de petróleo por el sólo transcurso de los noventa días, igual gravedad presentaba el artículo 15 de la Ley del petróleo, voy a leerlo: "La confirmación de derechos -decía el primitivo artículo. Se reformó a causa de las ejecutorias de la Corte- "La confirmación de derechos a que se refieren los artículos 12 y 14 de esta Ley, se solicitarán dentro del plazo de un año, contado de la fecha de la vigencia de esta Ley; pasado este plazo se tendrán por renunciados esos derechos, y no tendrán efecto alguno contra el Gobierno Federal los derechos cuya confirmación no se haya solicitado." También

aquí podría decirse, que pierden todo derecho las Compañías que estuvieren gozando de derechos petroleros sin confirmar; este asunto se discutió ampliamente en la Corte anterior y admitimos: que no se podían estar admitiendo demandas de amparo sin un acto concreto de aplicación de este artículo 15 y hubo necesidad, que la Corte pronunciara una ejecutoria concreta que, dió por consecuencia que el Ejecutivo reformara este artículo 15, mejor dicho la Ley del Petróleo, hubo necesidad de que la Corte fallara un amparo en el que había un acto concreto de ejecución, aparte del solo artículo mencionado. Me acuerdo que fue el amparo promovido por una Compañía Petrolera, es fácil consultar, contra el artículo 15 de la Ley del Petróleo y contra el acuerdo del Ejecutivo por el que mandaba pasar el Procurador el expediente relativo de esta Compañía para proceder, para que ejercitara las acciones a que hubiere lugar; pero cuando no hay ningún acto concreto no se sabe si va dirigida la acción administrativa contra el particular ni cómo la va a dirigir, ni siquiera si está en el caso, es lo más serio; esta Compañía dice estar comprendida en el acuerdo, y de ser buenas sus concesiones, y de admitir esto y darlo por hecho estableciendo que el sólo acuerdo le causa perjuicio, esto originaría cuestiones serias, diversas; pero no es más que un aplazamiento para desechar hasta que venga Industria y diga: en virtud de esta ley, yo declaro que tu concesión queda sin efecto. Se pide amparo dentro de los quince días; pero en fin, es mi opinión y no hago más que exponerla.

Voy a expresar mi punto de vista sobre esta cuestión, no dejando de manifestar que al expedirse este decreto o acuerdo muchas Compañías fueron al amparo, fundándose posiblemente, en las ideas que la Corte anterior tenía sobre esta cuestión, y esas demandas fueron desechadas por los jueces de distrito. Esos autos vinieron en revisión ante esta Sala, y esta Sala los revocó por unanimidad, si no recuerdo mal, mandando dar entrada a las demandas y apartándose del criterio que la Corte anterior tenía sobre esta cuestión; y dicho sea sin detrimento de la Corte anterior, yo creo, que la misma incurrió en un error, en mi concepto, porque si una ley o un acuerdo manda que se ejecute un acto, allí está el acto concreto, y la no ejecución de ese acto tiene imbibida la pérdida de un derecho. Me parece que no hay que esperar a que el derecho se pierda, porque la consecuencia sería obligar a un individuo a ejecutar un acto, y no me parece a mí lógico, ni siquiera racional, que habiéndose dado un acuerdo obligándose a un particular a ejecutar un acto, bajo pena de pérdida de su derecho si no lo ejecuta, desatienda el acuerdo y hasta que se declare perdido su derecho no venga a pedir el amparo, porque entonces, si ha consentido ese acuerdo, cómo es que viene a pedir el amparo contra las consecuencias de ese acuerdo, que es la pérdida del derecho?. Yo creo, como dice muy bien el proyecto del señor M. Guzmán Vaca, que si lleva un principio de ejecución, principio de ejecución que se hace patente sin necesidad de declaración de ninguna especie, el sólo lapso del tiempo trae como consecuencia, por ese acuerdo, la pérdida del derecho del particular. De modo que si lleva, en primer lugar, imbibido un principio de ejecución, y es un principio notorio. Esto es lo que hay que discutir en este juicio de amparo. Por eso se le manda dar entrada a la demanda, y no se prejuzga sobre si

debe concederse o negarse el amparo, sino que se dice que hay un principio de ejecución y en consecuencia debe dársele entrada. Puede causarle perjuicio o puede no causárselo, es una cuestión secundaria. De modo, que yo sí creo que en estos casos debe darse entrada la demanda, aparte de lo que pueda ocurrir.

Yo recuerdo que recién entrado a la Corte se trataron algunas cuestiones en lo que se refiere al artículo 15 de la Ley del Petróleo, porque resultaba que después de un año de expedida la ley y después de causar estado, podía pedirse amparo contra su aplicación, mejor dicho, no sólo contra su aplicación sino contra las consecuencias de la misma ley, ley que había sido consentida por el transcurso de un año. Sin embargo, yo no pretendo que estas ideas sean decisivas para resolver la cuestión.

El punto es perfectamente discutible; pero desde luego yo no estoy ni he estado de acuerdo con esa doctrina de la Corte anterior, y más vale que estas cuestiones se discutan y se resuelvan para que se vea qué derechos existen qué perjuicios, pueden causarse con el acuerdo de que se trata. Es posible que esta Sala esté en un error y que la Corte anterior haya estado en lo cierto, pero el hecho es que los autos que desecharon las demandas de amparo con motivo de ese acuerdo, y que vinieron a revisión, fueron revocados por esta Sala, y no fué un caso, fueron muchos. Por eso es que, cuando se dió cuenta con el caso del señor M. Valencia, yo recordé esa práctica y esa doctrina introducida después, que puede ser corregida, desde luego, en cualquier momento.

EL M. URBINA: ¿Qué yo voté en esos casos a que alude el señor Presidente?, porque no recuerdo haber votado.

EL M. PRESIDENTE: Sí, creo que fueron votados por unanimidad.

EL M. URBINA: Para mí este es un punto tal vital, tan trascendental, que me extrañaría que yo hubiera votado en casos semejantes en ese sentido pero si así lo hice yo rectifico mi juicio y no estoy de acuerdo con eso.

EL C. SECRETARIO: En ese asunto estuvo ausente el señor M. Urbina.

EL M. GUZMAN VACA: En el último, en el que está fallado allí.

EL C. SECRETARIO: Sí señor.

EL M. CALDERON: Yo deseo saber una cosa. ¿Qué ese acuerdo de carácter general para las compañías petroleras fué comunicado por la Secretaría de Industria a la Compañía quejosa, o únicamente se publicó en el *Diario Oficial*?

EL M. GUZMAN VACA: No lo fué porque, el mismo no requiere que la Secretaría haga una notificación.

EL M. CALDERON: Pero hay muchas disposiciones de carácter general en que se fija un plazo que se comunica por la autoridad que las expide. Aquí hubiera sido muy fácil, o probablemente sucedió, que la Secretaría de Industria transcribió ese acuerdo, publicado en el *Diario Oficial*, a las compañías.

EL C. SECRETARIO: Parece que no.

EL M. PRESIDENTE: Las comunicaciones se hacen siempre por el *Diario Oficial*.

EL M. GUZMAN VACA: Sería muy importante que el señor Secretario diera lectura al amparo anterior igual a éste, promovido por la misma compañía, en que entiendo que sí estuvo presente el señor M. Calderón.

EL M. CALDERON: Yo creo que es enteramente inútil, por lo que se refiere a mi opinión, porque yo ya la tengo perfectamente bien fundada. Las razones expuestas por el señor Urbina, tan claras, tan convincentes, no me dejan duda o sospecha en el concepto de que este, sea un acuerdo de carácter general, no especial, para esta compañía quejosa; y no porque se le señale un plazo a las compañías para que presenten sus solicitudes, tal como lo dice el acuerdo, ya por eso podemos considerar que sean de inmediata ejecución, pues el ejemplo que nos puso el señor Urbina es convincente. También la Ley del Petróleo, en su artículo relativo, pone el plazo de un año para que presenten esas solicitudes, y sin embargo no se han desechado las demandas de amparo desde luego.

EL M. PRESIDENTE: Voy a hacer una rectificación al Sr. Ministro aunque no pueda influir en su voto. En este caso, no se trata de obligar a los concesionarios a celebrar contratos sobre los terrenos petroleros; pero no es lo mismo dirigir oficio a la autoridad para que diga sí o no, y entonces surge el acto reclamado que obliga a celebrar contrato con otro particular, no con la pérdida de su derecho, porque aquí la autoridad responsable no tiene nada que decir. ¿Terminó el tiempo? Se perdió el derecho. ¿Entonces contra que acto va a pedir amparo?

EL M. CALDERON: No es el caso igual. Es un caso semejante, y no porque haya transcurrido el plazo se da por perdido el derecho. Por mí, repito, no trae un principio de ejecución el acuerdo de referencia.

EL M. GUZMAN VACA: Sin embargo, Sr. Presidente, yo pido que se lea la resolución anterior.

EL M. PRESIDENTE: Y yo voy a dar cuenta a la Sala con las muchas resoluciones que la Sala ha dictado en este sentido.

EL M. URBINA: ¿Tratándose de ejidatarios?

EL M. PRESIDENTE: Sí, señor. Es el mismo caso, el mismos decreto.

EL M. URBINA: Porque para mí es el primer caso, y hasta con sorpresa veo esto.

EL M. GUZMAN VACA: Lea usted la resolución anterior, Sr. Secretario.

EL C. SECRETARIO: Dice: "México, D. F., Segunda Sala. Acuerdo del día.....(Leyó.)"

EL M. URBINA: Desde luego la Secretaría acaba de leer la parte que expresamente dice que yo no asistí a la sesión. Espero los otros amparos en que se dice que yo intervine y que voté en ellos.

EL M. GUZMAN VACA: La lectura fué para el Sr. M. Calderón, porque los demás son iguales. La misma compañía que promovió este amparo pidió el otro que estamos discutiendo. Los casos son iguales. El Sr. M. Calderón opinó entonces que debía darse en entrada a la demanda. Si el Sr. M. Calderón ha cambiado de opinión, está bien: tenemos derecho a cambiar de opinión cuando nos convencemos de

otra cosa; pero yo, del precedente, saco un argumento, y es el de que tratándose del mismo decreto y de los mismos actos en que las mismas compañías presentan iguales amparos, resulta contradictoria la conducta de esta Sala, si en un caso se admite y en otro se rechaza la demanda. Esta ejecutoria que se acaba de leer sí establece un caso en que el amparo es notoriamente improcedente. Cuando se trata de compañías que nada más tienen hechas solicitudes de confirmación, pero que están pendientes de resolverse. Entonces sí, con justa razón, decimos que no se sabe todavía si se resolverá favorablemente la solicitud que tengan presentada, es decir, si se le otorgará la concesión confirmatoria, y menos aun se sabe si esas resoluciones que se den son perjudiciales o no, porque primero es ser y después ser de tal manera; pero cuando se trata de compañías que ya tienen otorgadas las confirmaciones, entonces el perjuicio es indudable.

Yo también era de la opinión contraria, y por eso al ponerse a discusión este negocio, empecé por advertir que yo tenía un cambio de opinión. En la Corte pasada yo también estuve sobreseyendo todos los amparos que se promovieron a propósito del artículo 15 de la Ley del Petróleo, cuando se daba un año para que ocurriera a la Secretaría haciendo la solicitud confirmatoria; pero yo entiendo que en aquella ocasión, como en muchas otras, hasta le faltó a la Corte cierta independencia para resolver con apego a la ley. Era una Corte llena de perjuicios en muchas materias.

EL M. URBINA: Por la afirmación que acaba de hacer el Sr. M. Guzmán Vaca, yo, con toda pena, declaro por mí parte nunca estimé que faltara en mi voto la independencia necesaria para fallar, como lo hice en esos casos, porque creo yo que si mi opinión hubiera sido en otra forma, así lo habría expresado con toda libertad. Así es que yo no puedo aceptar esa afirmación.

EL M. PRESIDENTE: Voy a informar a los señores Magistrados sobre que existe jurisprudencia en el sentido del proyecto que presenta el Sr. Guzmán Vaca. Puedo citar aquí cuando menos seis ejecutorias. Aquí tenemos una de 22 de enero de 1930, amparo pedido por el Lic. Manuel Castelazo Fuentes, en su carácter de apoderado de la Cía. Agrícola de Filisola, S.A., contra el acuerdo del C. Presidente de la República y de los Secretarios de Industria, Comercio y Trabajo y de Agricultura y Fomento. El de 22 de enero de 1930, amparo pedido por el Sr. Fernando Guerrero Méndez, como apoderado de la Cía. Mexicana de Petróleo "El Aguila". Este amparo está dirigido contra el Presidente de la República y la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, respecto de actos que se hacen consistir en el acuerdo presidencial dictado el 30 de septiembre ppdo., en virtud del cual fija a los titulares de concesiones confirmatorias en terrenos ejidales, el lazo de noventa días, para que procedan a convenir el tanto por ciento que deben pagar a los superficiarios, así como las condiciones de ocupación y daños que puedan causarse, y previene que, pasado ese término sin que los convenios se verifiquen, que harán en suspenso los efectos de la concesión, actos que el promovente estima violatorios de las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

El Juez de Distrito desechó la demanda de amparo declarando que se trataba de una disposición de carácter general, que no afectaba particularmente al quejoso. La Corte dijo que no se trataba de una disposición de observancia general, ya que solamente obligaba a los titulares de concesiones confirmatorias; que el mismo acuerdo llevaba en sí un principio de ejecución, desde el momento en que tenía la sanción sobre que, pasado el plazo fijado, sin verificar los arreglos que ordenan, los efectos de las concesiones confirmatorias quedarían en suspenso. En consecuencia, procede revocarse el auto de improcedencia y admitirse la demanda. Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Otro fallado en 1922, de la Cía. Mexicana de Petróleo "El Aguila". Pidió amparo contra el mismo acto. "Ahora bien, el citado acuerdo no constituye una disposición de observancia general puesto que obligando solamente a los titulares de concesiones petrolíferas en terrenos ejidales: carece de tal carácter. El mismo acuerdo lleva en sí principio de ejecución, desde el momento en que establece una sanción sobre que, pasado el plazo que fija, sin haberse celebrado los convenios que ordena, quedarán en suspenso los efectos de la concesión: pero como la quejosa no es titular de derechos en ninguna parte, se confirma el auto. Se refiere únicamente a titulares de derechos confirmatorios. Dice: "Se confirma el auto dictado por el Juez Cuarto de Distrito de esta capital, con fecha 11 de octubre próximo pasado, en virtud" etcétera. Y luego dice: "Así por mayoría de cuatro votos lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra uno del señor Ministro Urbina, quien revocó el auto, admitiendo la demanda. "De manera que en este caso el señor Ministro admitió la demanda, no obstante que no se trataba de una compañía titular de derechos; y en el otro caso votó con la Sala.

EL M. URBINA: Necesitaría yo ver la versión taquigráfica para saber el por qué de mi voto; porque no basta ver los resúmenes, que están perfectamente deficientes desde el año pasado y hechos por la Secretaría. Necesito saber por qué voté de esa manera; para mí eso es completamente deficiente. Y desde la Corte pasada lo he estado sosteniendo y hasta me ha llamado grandemente la atención; y si acaso vienen, como ha leído el señor Presidente, votos en el sentido que él indicaba, será por absoluta inadvertencia de la Secretaría; como luego pasa aquí cuando se da cuenta con improcedencias, de las que no se reparte proyecto ni se da uno cuenta de su trascendencia, y muchas veces ni oye uno a la Secretaría.

EL M. PRESIDENTE: Existe aquí otra ejecutoria, también votada por cinco votos, en el mismo sentido, y existen más de diez ejecutorias sobre el punto. Pero esto no tiene importancia, porque la Sala puede volver sobre sus pasos y declarar negro lo que antes declaró blanco.

A votación el proyecto,

EL M. URBINA: Nada más que yo declaro negro lo que es blanco con apoyo en las razones que, a mi juicio, son las que fundamentan mi voto.

EL M. PRESIDENTE: A votación.

EL M. URBINA: Yo confirmo el auto del Juez.

EL M. GUZMAN VACA: Con el proyecto.

EL M. CALDERON: Declarar negro lo que es blanco es proceder indebidamente y yo respetuosamente protesto contra esa afirmación. Yo no declaro negro lo que es blanco ni blanco lo que es negro; yo declaro que en este caso se debe confirmar el auto del Juez porque el acuerdo es de carácter general, no envuelve principio de ejecución; y por lo tanto, no es de inmediata ejecución el acuerdo.

EL M. PRESIDENTE: Yo voy a hacer una aclaración a las palabras del señor Ministro Calderón: si yo manifesté que la Sala podía decir ahora que es negro lo que antes dijo que era blanco no creo cometer una inexactitud, porque el señor Ministro Calderón está declarando que tiene carácter general el acuerdo de referencia, cuando hay diez ejecutorias dictadas por esta Sala que declaran que ese acuerdo no es general, sino que tiene carácter particular.

De modo que precisamente es lo contrario de lo que se ha establecido en otras ejecutorias. Pero declaro que esto no constituye una ofensa, puesto que a eso nos autoriza la misma Ley de Amparo. La Sala puede volver sobre sus pasos y cambiar de jurisprudencia en uno o en otro sentido, y aun volver a la antigua jurisprudencia o bien establecer otra nueva; pero eso no quiere decir que materialmente se vaya a declarar lo negro blanco y lo blanco negro, sino que no se ha declarado en 10 ejecutorias de esta Sala que ese acuerdo no es general y si ahora se declara que es general, es exactamente lo contrario de lo que se dijo anteriormente, y lo contrario de lo negro es lo blanco. Pero no lo he dicho con el ánimo de molestar al señor Ministro Calderón, ni a ningún otro de los señores Ministros, sino sencillamente para decir que la ley nos autoriza a dar resoluciones contrarias a lo establecido en ejecutorias anteriores.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto.

EL C. SECRETARIO: DOS VOTOS EN EL SENTIDO DE QUE SE REVOQUE EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO, CONTRA DOS VOTOS EN EL SENTIDO CONTRARIO.

EL M. PRESIDENTE: ESTANDO EMPATADA LA VOTACION, SE RESERVA EL ASUNTO PARA DAR CUENTA CON EL CUANDO ESTE PRESENTE EL SEÑOR MINISTRO VALENCIA.

EL M. URBINA: Yo solicito, atentamente, de la Presidencia, se digne acordar que se me expida copia certificada de la versión taquigráfica, a mi costa, de la discusión habida, con motivo de este asunto.

EL M. PRESIDENTE: Yo creo que el señor, Ministro Urbina no necesita tal autorización, porque todos los señores Ministros tenemos derecho a que se nos de copia de cualquier versión taquigráfica, sin costo alguno.

EL M. URBINA: Pero copias simples, certificadas no.

EL M. PRESIDENTE: El señor Ministro Urbina puede obtener la copia con sólo ordenarla al encargado de ellas.

EL M. URBINA: Pero yo la solicito certificada, no simple.

EL M. PRESIDENTE: Se dispondrá así, aunque los señores Ministros pueden pedir copia certificada o simple, sin que tengan

que pagar ni un centavo. En el caso el señor Ministro Urbina tiene derecho, como todos los señores Ministros, a lo que solicita.

AMERICAN INTERNATIONAL FUEL
AND PETROLEUM Co.

EL C. SECRETARIO: Amparo promovido por la American International Fuel and Petroleum Co. ¿Doy lectura nuevamente al proyecto?

EL M. PRESIDENTE: Sería bueno, aunque el señor M. Guzmán Vaca, que es el relator del asunto, podría informar del caso en que quedó empatada la votación al señor M. Valencia.

Este asunto se discutió y se votó el día de ayer, y quedó empatada únicamente la votación en cuanto a un punto, que es el tercer punto resolutorio del proyecto del señor M. Guzmán Vaca que propone el sobreseimiento, tesis que votamos el señor M. Guzmán Vaca y el que habla, y los señores MM. Calderón y Urbina votaron porque se concediera el amparo. El señor M. Guzmán Vaca hará una relación de los hecho en el punto en que quedó empatada la votación.

EL M. GUZMAN VACA: Este es un amparo semejante a muchos que ya ha resuelto la Sala, en el cual la quejosa señala como acto reclamado un acuerdo general expedido en forma de decreto, por el cual la autoridad responsable obliga a todas las compañías que hayan adquirido alguna concesión confirmatoria de derechos petroleros, a celebrar un convenio con los superficiarios que hayan sido dotados de ejidos en terrenos petroleros, para fijar en tanto más cuanto el tanto por ciento que les deba corresponder como superficiarios, en el plazo de 90 días; y el mismo acuerdo previene que, por el sólo hecho de transcurrir esos 90 días sin que el acuerdo se celebre, quedarán suspendidas las concesiones confirmatorias en todos sus efectos. Expresaba yo ayer a la Sala que, sobre estos particulares, hemos tenido resoluciones en diferentes sentidos, y advertía que la misma quejosa, la International Fuel and Petroleum Co., había promovido dos demandas iguales una de las cuales es la demanda que motiva esta exposición; que la otra, la primera demanda, la había promovido al expedirse el decreto; que el Juez de Distrito le había desechado la demanda, razonando como lo ha hecho la Sala en otros asuntos, diciendo que este decreto no tenía un principio de ejecución y que por lo mismo no le causaba perjuicio. Hace el Juez, en esa resolución, un razonamiento, a mi juicio, erróneo, pues juzga que el perjuicio solamente puede llegar hasta que transcurridos los 90 días la autoridad administrativa haga alguna declaración sobre que, efectivamente, con apoyo en ese decreto, han quedado suspensos los derechos de la confirmación, y advertía yo también que esta resolución también vino en revisión a la Sala, y la Sala, por unanimidad de cuatro votos, (no estuvo presente en esa ocasión el señor M. Urbina) había revocado el auto del Juez de Distrito y le había dado entrada a la demanda.

Esta otra la presentó después de transcurridos los noventa días, cuando ella entiende que por ministerio de la ley ha

quedado ya suspendida en todos sus efectos la concesión confirmatoria que obtuvo, y manifestaba que parecería un poco contradictorio que la Sala, respecto a un mismo quejoso que presentó dos demandas iguales, contra los mismos actos, resolviera en un caso revocando el auto del Juez que desechó la demanda y ordenando que se admitiera, y en otro confirmándolo. Esto, por una parte, por lo que ve al caso especial. También hacía advertir que esta segunda demanda no está presentada dentro de los quince días siguientes a la expedición del decreto. De manera que no podría decirse, dentro de la tesis que plantea la quejosa, que se trata de un acto futuro, supuesto que la demanda la promovió dentro de los quince días siguientes a los noventa, y como yo también opino que los efectos se producen por ministerio de ley y que ésta no exige ninguna declaración de parte de la autoridad, el perjuicio que se dice le causa es actual, desde la fecha en que se cumplió el plazo de los noventa días. Por otra parte, manifestaba que en el último asunto con que se dió cuenta a la Sala, y del que si mal no recuerdo fué relator el Sr. M. Valencia, el Sr. Presidente de la Sala nos hizo advertir que realmente no estaba ajustada a la jurisprudencia de estos amparos.

Yo entonces también voté con el Sr. M. Valencia, pero ofreciendo, por mi parte, hacer un estudio más detenido del caso, de la jurisprudencia consistente en que el amparo no procede contra leyes mientras éstas no tengan un principio de ejecución, mientras por sí mismas no causen un perjuicio; y parece que entre los casos ejemplares que pudieran citarse de casos en que desde luego procede el amparo contra su expedición, está este decreto, supuesto que afecta a todas las compañías que hayan adquirido concesiones confirmatorias.

En la Sala se habían presentado casos diferentes, y de allí probablemente vino el origen de las resoluciones que hasta cierto punto contradictorias habíamos dictado, pues muchas veces hemos tenido amparos de compañías que no han sido objeto e concesiones confirmatorias, y entonces la Sala, a mi juicio y con razón, ha dicho: si todavía no se sabe si tu solicitud se va a fallar favorablemente, menos podríamos saber si el decreto te causa o no perjuicios; pero cuando la compañía ha obtenido una concesión confirmatoria, entonces el perjuicio es indudable, supuesto que la suspensión se verifica no por acuerdo de autoridad administrativa que tenga que discutirse en un expediente que se anime, sino que esta suspensión se produce por ministerio de ley. De manera que, cambiando mi modo de pensar en este amparo, me adherí a la opinión del Sr. Presidente de la Sala en el proyecto que presenté ayer, y que es éste. Los señores Ministros Urbina y Calderón votaron en el sentido de confirmar el auto que desechó la demanda, y el Sr. Presidente y yo votamos en el sentido de admitir la demanda.

EL M. PRESIDENTE: Continúa a discusión el proyecto del Sr. M. Guzmán Vaca.

EL M. CALDERON: La tesis de la Sala, en casos anteriores, ha sido la de que cuando el acuerdo es de carácter general y no trae desde luego un principio de ejecución, no puede pedirse el amparo, todavía no se considera que haya agravios o violación de garantías individuales al quejoso. En el caso presente, en el Diario Oficial apareció un acuerdo del

Presidente de la República, por el cual se señaló un plazo de noventa días para que los dueños de concesiones confirmatorias que tenían ya otorgadas para la exploración y explotación de petróleo, de terrenos petrolíferos, en terrenos ejidales, se arreglaran con los ejidatarios por lo que respecta al tanto por ciento que debían recibir como superficiarios, bajo el apercibimiento de que pasado ese término los efectos de la concesión quedarán en suspenso hasta que aquéllos tengan lugar. El señor Ministro Urbina y el que habla conceptuamos que este es un acuerdo de carácter general, que aun no tiene principio de ejecución, puesto que no se refiere a Compañía determinada, y que, por lo tanto, debe confirmarse el auto que dictó el Juez Cuarto de Distrito, desechando por improcedente la demanda de amparo interpuesta contra dicho acuerdo. Se nos ha dicho que contrariamos ejecutorias anteriores; porque, como lo ha expresado el señor Ministro Guzmán Vaca, la jurisprudencia ha sido varia, ya que en unos casos se ha dicho que sí traen principio de ejecución esos acuerdos, y en otros no. Pero agregamos el señor Ministro Urbina y el que habla que, aun en el caso de que así fuera, rectificamos nuestra opinión, porque vemos claramente que el acuerdo no se refiere exclusivamente a la American International Fuel Petroleum Company, sino que es un acuerdo de carácter general. Cuando este acuerdo se le comunique a la Compañía cuando se dicte por la Secretaría algún acuerdo tendiente a ejecutarlo, entonces sí esta Compañía tendrá derecho de ocurrir en demanda de amparo.

Esta es, en breves palabras, lo que expusimos el señor Ministro Urbina y el que habla; y, por lo tanto, con fundamento en eso confirmamos el auto del Juez de Distrito.

EL M. PRESIDENTE: Por mi parte voy a expresar brevemente las diferencias que existen en este caso, y en otros que ha fallado la Sala, con los casos en que se ha querido interpretar el artículo 15 de la Ley del Petróleo, qué es el que se ha traído a colación para volver sobre la tesis actual que la Sala desde este año ha establecido, no precisamente en relación con el artículo 15 de la Ley del Petróleo, sino con el acuerdo dictado por la Secretaría de Industria y Comercio respecto de titulares de concesiones petrolíferas obligándolos a que celebren un contrato con los ejidatarios, bajo pena de suspensión de derechos como tales tutelares de concesiones confirmatorias sobre terrenos petrolíferos.

En la Corte anterior, con motivo del artículo 15 de la Ley del Petróleo, que establecía concretamente que había el plazo de un año para que los que se creyesen con derechos a la explotación petrolífera ocurriesen solicitando sus concesiones confirmatorias de derechos, se interpusieron muchos amparos, manifestando los quejosos así en tesis general, que la circunstancia de ocurrir a solicitar la confirmación de sus derechos implicaba que aquellos derechos no eran perfectos, ya que se venía a establecer en la Ley que se necesitaba una confirmación para que pudieran hacerse efectivos. Sostenían los quejosos que el artículo 15 de la Ley del Petróleo, pues era de inmediata ejecución, que estaba corriendo su término desde que había entrado en vigor. La Corte anterior, bien o mal, eso no me incumbe a mí calificarlo, estimó que dentro de ese año podrían, ocurrir muchas cosas, y que, hasta que no

hubiera una resolución de la Secretaría de Agricultura y Fomento, fundada en el artículo 15 de la Ley del Petróleo, no habría un caso práctico de la aplicación de ese precepto; y, por consiguiente, sobreesayó esos amparos, remitiendo a los quejosos a esperar alguna resolución fundada en el artículo 15 de la Ley del Petróleo.

El artículo 15 de la Ley del Petróleo establecía que por el transcurso del término del año si no ocurrían a hacer la solicitud de confirmación de derechos, entonces perdían todo derecho. De modo que ahí sí se necesitaba una resolución de la Secretaría de Agricultura y Fomento que declarase que el derecho se había perdido. Ese es el caso.

El acuerdo que motivó los amparos posteriores y el amparo con que esté dando cuenta el señor Ministro Guzmán Vaca es diverso, aun cuando puede tener alguna semejanza en cuanto al plazo con el del artículo 15 de la Ley del Petróleo. En este caso la Secretaría de Industria y Comercio por disposición del señor Presidente de la República dictó un acuerdo condenando o, más bien, previniendo a los tutelares de derechos sobre confirmación de concesiones petrolíferas que debían celebrar, dentro del plazo de noventa días, convenios con los ejidatarios a quienes hubiesen tocado terrenos respecto de los cuales hubiera concesiones, estableciéndose que el lapso de este término traería como consecuencia la suspensión de los derechos; aquí no se necesitaba declaración de ninguna clase, puesto que la hacía el acuerdo, no la ley, el acuerdo, para que esos derechos por sólo el lapso del tiempo fenecieran o, cuando menos, quedarán en suspenso, causándose a sus titulares los perjuicios correspondientes. Estos señores, los tutelares de derechos sobre terrenos petrolíferos acudieron ante los Jueces de Distrito solicitando el amparo de la Justicia de la Unión contra ese acuerdo, estimando que ese acuerdo, en primer lugar, los obligaba a celebrar contratos con los ejidatarios; y, en segundo lugar, que por el lapso de noventa días en que no se celebrasen tales contratos sus derechos quedaban en suspenso, ocasionándoseles con ellos el perjuicio correspondiente, y estimando, por tal motivo, que se trataba de un acuerdo con principio de ejecución; no de una ley, sino de un acuerdo con principio de ejecución. Los jueces de distrito, pues son muchos los casos -aquí tengo anotados doce-, los jueces de distrito, digo, estimando que el acuerdo era una disposición de carácter general que no se contraía especialmente a los tutelares a los tutelares de derechos sobre concesiones petrolíferas especificadas, y estimando al mismo tiempo que carecía de principio de ejecución ese acuerdo, desecharon las demandas.

Los interesados interpusieron los recursos de revisión, vinieron los asuntos a esta Sala, y el primer asunto que resolvió la Sala fué en la sesión del 14 de enero de 1930, en el amparo solicitado por el señor Zamacona como apoderado de la Compañía Mexicana de Petróleo El Aguila. En esa ejecutoria la Sala, estudiando el acuerdo, sostuvo justamente la tesis contraria del Juez de Distrito, declaró que se acuerdo no tenga el carácter de disposición general, sino que era un acuerdo que atañía exclusivamente a los tutelares de derechos sobre concesiones petrolíferas, y que, por consiguiente, tenía un carácter particular. Al mismo tiempo estimó que el acuerdo llevaba un

principio de ejecución, y que, por consiguiente, procedía revocar la resolución del Juez de Distrito y que se diese entrada a la demanda para que en este juicio se discutiesen las violaciones de garantías que se decía se habían cometido con tal acuerdo.

En el mismo sentido hay doce fallos anotados, dictados por esta Sala, sosteniendo exactamente la misma tesis.

El señor Ministro Guzmán Vaca al discutirse el segundo asunto hizo observar justamente la tesis que ahora viene a hacer valer el señor Ministro Calderón; y, a pesar de que hizo valer esa tesis el señor Ministro Guzmán Vaca, el asunto se resolvió en el sentido de la jurisprudencia que estoy invocando, que es posterior a la establecida en lo que respecta a la interpretación del artículo 15 de la Ley del Petróleo. Aquí tengo a la vista la versión taquigráfica. De suerte que los señores Ministros tuvieron en cuenta las diferencias y semejanzas que pudieran haber, en este caso, en la interpretación del artículo 15 de la Ley del Petróleo.

El señor Secretario Salazar, que fué quien dió cuenta con esos asuntos, presentó en el primer caso, del amparo solicitado por el señor Licenciado Zamacona, un proyecto confirmando la resolución del Juez de Distrito. Yo impugné ese proyecto y expuse la tesis que sirvió después para revocar esas resoluciones. En el primer asunto no se presentó la objeción referente al artículo 15 de la Ley del Petróleo; en el segundo asunto, que se refiere al caso de la señora Lucía Wiechero si se precisó esa cuestión, y entonces el Presidente hizo al Secretario, después de la exposición de hechos, la siguiente pregunta: ¿Cuál es la diferencia entre este caso y el anterior? -el anterior era el caso del señor Zamacona.

EL SECRETARIO: Que en este es titular.

EL M. PRESIDENTE: ¿Tiene concesión a su favor? Sí, señor;" -contesta el Secretario- "no acompañó la concesión, pero cita la fecha en que le fué otorgada.

EL M. PRESIDENTE: ¿Por qué dice su Señoría que aquí debe confirmarse la resolución?

EL SECRETARIO: Porque ya no es dueña de la superficie.

EL M. PRESIDENTE: Pero el acuerdo no se refiere a los dueños de la superficie, sino a los titulares de derechos de explotación petrolífera. Si tiene título para explotar el fundo, es claro que a ella se refiere el acuerdo presidencial.

EL SECRETARIO: Pero la concesión se le dió cuando era propietaria. Luego fué expropiada de esta propiedad.

EL M. PRESIDENTE: ¿Y la concesión se ha nulificado?

EL SECRETARIO: No señor. A lo que le obliga el acuerdo es a celebrar convenios con los superficiarios de esos lotes.

EL M. PRESIDENTE: Exactamente; pero resulta esto: que esta señora tiene una concesión para explotar el fundo que ya no es suyo, sino de los ejidatarios. De allí la necesidad de que cumpla con la resolución presidencial que ordenó a los titulares de concesiones petrolíferas ponerse de acuerdo con los dueños de la superficie para la explotación del fundo. De modo que está dentro de los términos del acuerdo. Nosotros no podemos confirmar la resolución porque haya perdido la

superficie y haya pasado a los ejidatarios, cuando tiene un título de explotación petrolífera. ¿No es así, señor Secretario?

EL SECRETARIO: El auto que se revisa desechó, de plano, por improcedente, la demanda, porque, en concepto del Juez, se trata de una ley de observancia general.

EL M. PRESIDENTE: Ya desechamos eso nosotros, La Sala no ha admitido esa razón. Lo que se trata de averiguar es si esta quejosa está comprendida dentro del acuerdo que reclama; si le afecta.

EL SECRETARIO: Es concesionaria y titular.

EL M. PRESIDENTE: Entonces sí le afecta.

El acuerdo se refiere a titulares de derechos para explotación petrolífera.

EL M. GUZMAN VACA: ¿Y Consiste también en que se les fija un plazo para que se pongan de acuerdo?, ¿es un plazo de 30 días?

EL M. PRESIDENTE: De 90 días.

EL C. SECRETARIO: Y el Juez dice que no hay principio de ejecución.

EL M. GUZMAN VACA: Después de todo, el caso tiene un parecido con la resolución que la Corte pasada dictó en esta materia petrolífera, a propósito de aquel plazo que se fijó para que acudieran a la Secretaría en solicitud de confirmación de derechos. También había entonces una sanción: si en el plazo de un año que se señaló no se acudía, se perdía el derecho; y la Corte llegó a resolver que no había principio de ejecución.- Quien sabe si fueran aceptables esas razones, del Juez, que me parece que vienen en todos estos asuntos.

EL M. PRESIDENTE: Pero hay que tener en cuenta esto. La Corte tuvo después muchos inconvenientes con motivo de esta resolución, porque resultaba entonces que se había consentido el acuerdo o la ley que imponía la pena, y que se venía a reclamar la resolución después de que había pasado un año de que estaba en vigor la ley. Aquí no se trata de una ley, se trata de un acuerdo que dice: tú tienes la obligación de ponerte de acuerdo con los ejidatarios para explotar el fundo que te concedí; si no lo haces pierdes tu concesión. Yo creo que eso lleva por lo menos una sanción, el le causa perjuicio, y lo procedente sería darle entrada a la demanda para que se discuta allí el derecho que pueda tener, a menos que haya otra causa para confirmar la resolución dictada por el Juez de Distrito, Allí se acordará si es o no legal el acto que se reclama; si es legal, negar el amparo, y si no se verá por la Sala si existe alguna otra causa de sobreseimiento.

EL M. URBINA: ¿Y el Juez por qué desechó la demanda?

EL M. PRESIDENTE: Porque se trataba de una resolución de observancia general que no lleva principio de ejecución. De modo que yo propondría a la Sala que se revocara la resolución y se mandara dar entrada a la demanda.

EL M. VALENCIA: El decreto ese señala un plazo de 90 días, y dice que pasado el cual se aplicará la sanción. ¿Y empiezan a correr los 90 días desde la promulgación del decreto?

EL C. SECRETARIO: Si, señor.

EL M. CALDERON: ¿Se concedió la suspensión o de plano se desechó la demanda?

EL M. PRESIDENTE: Se desechó la demanda alegándose que no se trata; sino de resolución de carácter general que no le causa ningún perjuicio. El perjuicio lo reporta el acuerdo mismo si se consiente.

EL M. VALENCIA: Allí se fija un plazo que comienza a correr desde la promulgación de la ley.

EL M. PRESIDENTE: Entonces a votación si se revoca la resolución del Juez de Distrito y se manda dar entrada a la demanda.

(Se recogió la votación.)

EL C. SECRETARIO: CINCO VOTOS PORQUE SE REVOQUE LA RESOLUCION DEL JUEZ DE DISTRITO Y SE MANDE DAR ENTRADA A LA DEMANDA DE AMPARO.

EL M. PRESIDENTE: SE REVOCA LA RESOLUCION DEL JUEZ DE DISTRITO Y SE MANDA DAR ENTRADA A LA DEMANDA DE AMPARO.

Este es el caso que fué más discutido, los demás casos se votaron teniendo en cuenta estos dos antecedentes y aquí tengo a la vista que son doce casos.

EL M. VALENCIA: Pido la palabra para solicitar que me hiciera el favor el señor Presidente, si tiene la bondad, de informarme en qué fecha se pronunció este fallo.

EL M. PRESIDENTE: Este asunto fué votado el 14 de enero de 1930, de este año.

Y yo he insistido en este asunto, no porque crea que la opinión que entonces emití sea una opinión indiscutible o que exprese una tesis que deba imponerse a la opinión de los señores Ministros de manera fatal, nada de eso; yo creo que el punto de estimación de si el acuerdo constituye o no constituye una disposición de carácter general y si lleva o no lleva principio de ejecución, es un punto opinable y, naturalmente, no tengo la pretensión de que la opinión, que entonces expuse, sea la decisiva para resolver el caso; pero si creo que este punto debemos aclararlo definitivamente, porque resulta penoso, por lo menos, que la Sala o que la Suprema Corte, todavía sin que transcurra un año, esté cambiando de opiniones en los asuntos, con perjuicio notorio para los litigantes, quienes, en último extremo, no saben a qué atenerse. Anteriormente se dictó una resolución diciendo que si se da una ley ordenándose que se ejecuten algunos autos, o estimándose que si el lapso del término que se da para que se ejecuten esos actos transcurre sin que los actos se ejecuten, trae imbibita la pérdida del derecho (art. 15 de la ley del Petróleo), caso estudiado por la Corte anterior, entonces no hay principio de ejecución, es decir que tiene carácter general, pero este no es el caso, sino el caso concreto del acuerdo dictado por la Secretaría obligando a los titulares de derechos sobre fundo petroleros a celebrar contratos con los ejidatarios y sancionando esto con la pérdida de sus derechos si no lo ejecutan, la Sala, en doce ejecutorias por lo menos, ha resuelto que la opinión de los jueces de distrito, que en esos doce casos fué la que ahora está sosteniendo el señor Ministro Calderón, no era buena, pues la Sala ha resuelto

que se trata de un acuerdo que no tiene carácter general, puesto que se refiere exclusivamente a los titulares de derechos a fundos petrolíferos y que también lleva principio de ejecución, desde el momento en que el solo transcurso del tiempo trae la pérdida del derecho, sin necesidad de declaración administrativa de ninguna especie, -y repito que no expongo el caso con la pretensión de que esta tesis triunfe; se perfectamente que la Corte puede, en cualquier tiempo, modificar su jurisprudencia y aunque la ley le impone la obligación de expresar las razones de ello, puede no expresarlas, sin que esto sea causa de responsabilidad para los señores Ministros, pero sí resulta penosa o, por lo menos, acusa ligereza, en la resolución de los asuntos, el hecho de que se resuelva ahora una cosa y mañana otra, pues para resolver una cosa debe de estudiarse perfectamente, porque si luego, a los pocos días cambiamos radicalmente de opinión y lo que entonces declaramos que era un acuerdo que no tenía el carácter de disposición general, sino particular, por el solo transcurso del tiempo adquiere el carácter que nosotros le habíamos negado, y lo que dijimos que no traía principio de ejecución ahora sí lo tiene; o que lo que tenía el carácter que nosotros le habíamos negado, y lo que dijimos que no traía principio de ejecución ahora sí lo tiene; o que lo que tenía el carácter de principio de ejecución, ahora no lo tiene....

El punto, teóricamente no tiene trascendencia, pero prácticamente si la tiene, por que si nosotros dictamos resoluciones que luego desconocemos al poco tiempo, pues esto acusa, por lo menos, ligereza en el estudio de los asuntos y, además, introduce el caos en nuestras resoluciones que deben darse con toda conciencia por los señores Ministros de la Sala. Sin embargo, cuando los señores Ministros se equivocan, nada más lógico y humano que se reconozca el error y se vuelva sobre la verdad. Este es el caso del asunto.

EL M. VALENCIA: Después de los asuntos a que se ha referido el señor Ministro Cisneros Canto, ha habido, como lo decía el señor: Ministro Guzmán Vaca otro con que dió cuenta el que habla.

Entonces se llegó a la conclusión de que, conforme a la jurisprudencia que ya tiene establecida la Suprema Corte de Justicia, en casos como ese debe sobreseerse, porque se estima que es un acuerdo de carácter general, y un acuerdo de esa naturaleza es claro que no amerita el que se entre al fondo de la cuestión para conceder o negar el amparo, mientras no haya un principio de ejecución, un acto concreto de ejecución, y aquí no existe el acto concreto de ejecución. Se dice que no es una disposición de carácter general, porque sólo afecta a los titulares de concesiones petrolíferas que se encuentran en ese caso; pues precisamente por eso para mí es de carácter general; porque si se diera para un titular especialmente, no tendría carácter general; pero se dá para todos los titulares que se encuentren en el caso: es una disposición, pues, de carácter general. Recuerdo entre otros casos el de la ley reglamentaria del artículo 28 de la Constitución General.

Allí, si no recuerdo mal, yo dí cuenta con dos asuntos de esa naturaleza, en que los quejosos pedían amparo contra la ley, porque también establece términos fatales sobre deter-

minados puntos, porque impedía tener determinado número de molinos en una misma población, desde el momento en que entrara en vigor la ley, y lo impedía bajo sanciones muy fuertes que consistían, no sólo en multa, sino en la privación de la libertad personal, y allí también podríamos decir que es un término fatal, porque empieza a regir desde el momento en que entra en vigor la ley, de tal manera, que si se contraviene la ley, se hace acreedor el contraventor a que se le prive de su libertad. En ese asunto se votó, entiendo que por unanimidad de votos, sobreseyendo en el amparo, porque se estimó, que aunque entrara en vigor la ley, mientras no existiera un acto concreto de ejecución en contra de los quejosos, no podía haber propiamente perjuicio, que es el elemento básico para la procedencia del amparo. Por muchas circunstancias que sería prolijo enumerar, es posible, es factible que una ley, aunque establezca términos fatales, que se cumplan por el sólo hecho de entrar en vigor esa disposición legal; que no se aplique al quejoso por multitud de circunstancias; y entonces, ¿en qué quedaría el amparo que se concede sobre un acto que no existe? Para mí no hay una diferencia substancial entre las disposiciones que contiene, por ejemplo, entre otras esa ley reglamentaria del artículo 28 constitucional, y esta disposición de carácter general, porque se refiere a todos los titulares de concesiones petrolíferas que se encuentren en el caso, conforme a la ley, por la falta de perjuicio: en uno y otro caso falta absolutamente el perjuicio, mientras no exista una comunicación siquiera donde la autoridad que deba aplicar la ley se dirija al interesado, haciéndole conocer la aplicación concreta de la misma ley, sobre el patrimonio del mismo quejoso; y como decía yo, en esos amparos, respecto a la aplicación de la ley reglamentaria del artículo 28 constitucional, se sobreseyó en el amparo, y posteriormente a las ejecutorias a que se ha referido el señor Presidente de la Sala, también se votó otra ejecutoria sobreseyendo en el amparo por falta de perjuicio, ya por la aplicación de esa disposición de carácter general que afecta o pudo afectar a los titulares de derechos petroleros. Yo, siguiendo ese camino, y de acuerdo con la jurisprudencia que tiene bien establecida la Corte, me inclino en el sentido de sobreseer en el caso, para que no vaya a suceder que se conceda el amparo sobre un acto que no llegue a existir, porque la autoridad nunca pretenda aplicar esa disposición al quejoso, en ese caso.

EL M. PRESIDENTE: Yo respeto las ideas del señor Ministro Valencia y las de los demás señores Ministros mis compañeros; pero voy a hacer observar que, en mi concepto, no guarda paridad el caso a que se refiere, con el actual. El hecho de que una ley obligue a una persona a ejecutar un acto bajo la pena de privación de la libertad, no implica el cumplimiento de esa sanción o la ejecución de esa pena, cuando efectivamente no se le aprehenda o se le meta a la cárcel; de manera que la sola expedición de la ley no le causa perjuicio, sino la aplicación de esa ley; pero si con sólo el transcurso del tiempo perdiera su libertad o quedara encerrado en una cárcel, cosa imposible, entonces sí tendría paridad el caso; pero repito, para mí no tiene más importancia, que la de que esta Sala estudie más detenidamente los asuntos, a fin de evitar ese caos, de que ahora se dicte una resolución y mañana otra en

sentido contrario, en materia jurídica, lo que sería en mal del país; y cuando a la jurisprudencia de la Corte en lo que respecta a la tesis del artículo 15 de la Ley del Petróleo, está bien establecido que todavía no es fija. Después de adoptada esa jurisprudencia, por lo menos se han dictado doce ejecutorias en contra y después de esas doce, dos o tres más en sentido de la antigua jurisprudencia. Es un ir y venir sin cesar: es una especie de tela de Penélope que se hace y se deshace al mismo tiempo y este no es trabajo para constituir el derecho patrio, sino todo lo contrario; pero de todos modos me parecen muy respetables las ideas de mis compañeros.

EL M. VALENCIA: Yo, como decía hace un momento, no tengo idea absolutamente definida sobre el asunto; entiendo, como el señor Presidente de la Sala, que pueden surgir muchas ideas respecto a este asunto y me parecen muy respetables las opiniones de los señores Ministros Guzmán Vaca y Cisneros Canto sobre el particular; pero la jurisprudencia a que yo me refiero, que ha establecido la Corte, en tesis general, no sólo en asuntos petroleros, no solamente respecto a la ley reglamentaria en materia de petróleo, sino en general, es: que siempre que se trate de una ley o disposición de carácter general, mientras no haya un acto concreto definido, que prácticamente venga a afectar los intereses del patrimonio del quejoso, el amparo es improcedente, porque falta precisamente el perjuicio, no hay la base, no sabemos si se va a aplicar o no la ley al quejoso, aunque exista la ley, la disposición contra la cual viene a reclamar el quejoso. Muchos casos hemos visto; prácticamente se ha visto que aunque exista la ley, con esa ley no ha llegado a afectarse el patrimonio del quejoso, por infinidad de circunstancias que sería prolijo enumerar en esta ocasión. Aquí lo mismo sucede: existe la disposición, que es de carácter general porque se refiere a todos los titulares de derechos petroleros; ¿por qué vamos a suponer que necesariamente se le aplique?: puede ser que no se le aplique aunque exista, aunque exista esa disposición de carácter general; puede que tampoco se celebre contrato con los arrendatarios; que nunca llegue a suspenderse en los efectos de su concesión petrolera. Por esas consideraciones, yo creo que ese acto no aparece comprobado por parte del quejoso: el perjuicio que le causa la sola expedición de la disposición de carácter general, aún vencido el término que se le fijó para que celebrará contrato con los arrendatarios. Por esas consideraciones yo, en esta ocasión, y dejando a salvo mi criterio para que se siga discutiendo el asunto, sobreseeré en el amparo. En la ocasión anterior a que me refería y en el amparo con que dí cuenta, semejante a éste, entiendo que hubo alguna discusión entre los señores Ministros Cisneros Canto y Guzmán Vaca, porque el señor Ministro Cisneros Canto sostenía la tesis que ahora sostiene y el señor Ministro Guzmán Vaca sostenía la tesis contraria. Estuvieron dando razones y recuerdo que dijo el señor Ministro Guzmán Vaca: que el punto que podía ser de alguna discusión; pero que en ese caso él votaría con el proyecto, sobreseyendo; todo ésto después de alguna discusión que hubo sobre el particular.

Hemos discutido pues este punto Jurídico, y, después de esa discusión en este negocio, llegamos a la conclusión de que era de sobreseer. Yo sigo sosteniendo ese criterio porque es

el de la última votación, si no recuerdo mal, y ha habido otros casos jurídicos semejantes.

EL M. GUZMAN VACA: En esa ocasión a que se refiere el Ministro Valencia, yo sufrí una equivocación, los primeros asuntos de esta índole que se estudiaron en la Sala, fueron dos asuntos presentados precisamente por mí, y en esos asuntos se dictó el sobreseimiento; pero tienen una enorme diferencia con este asunto: las compañías quejasas en aquellos dos amparos, eran compañías que tenían solicitudes pendientes, en tramitación, de manera que el acuerdo, la ley, aun dejando intencionalmente aquella que deba señalarse como típica, buscando entre las que por sí mismas causen perjuicio, como por ejemplo una absurda ley que dijera: se declaran nulos todos los contratos o préstamos hipotecarios, celebrados en el último quinquenio. ¿Qué resolución íbamos a dar a una demanda de amparo presentada por un quejoso en este caso? Emanan la aplicación de la ley de ella misma, no se necesita de la intervención de la autoridad, sino por ministerio de ley; habría que admitir la demanda. En aquella ocasión mi olvido consistió en no recordar que los amparos estaban pedidos por compañías que tenían su concesión todavía pendiente de titulación, de manera que si no se sabía si había de concedérseles o no tal concesión, malamente podíamos hablar de un perjuicio que en la fecha de la interposición de la demanda de amparo no se estaba realizando; pero con todo el respeto debido, manifiesto que todas las ideas expuestas por el señor Ministro Valencia son objetables, todas se basan en un argumento: que posiblemente no se ejecutara la ley y ésta requiere forzosamente la intervención de la autoridad. Dentro de esa tesis de ese supuesto de que la autoridad puede muy bien abstenerse de aplicar la ley, en este caso, no debe citar el caso de la Ley Reglamentaria del artículo 28 de la Constitución, donde se establecen fuertes sanciones, como la pérdida de la libertad y multas; estas sanciones por su propia naturaleza, indican que se necesita la intervención de la autoridad para su aplicación: una multa, tiene que decretarse por la autoridad; solamente la autoridad puede aplicar la sanción de la pérdida de la libertad, la aprehensión material del individuo, el introducirlo a la prisión, solo puede hacerlo la autoridad.

Claro es que en esos casos el amparo es improcedente mientras no haya un principio de ejecución; pero cuando la ley tiene de tal manera consagrada la sanción, como en el caso presente, por el solo hecho de que en el término de noventa días no acudan a la autoridad, quedan en suspenso sus concesiones; sería albarda sobre aparejo que la autoridad fuera a suspender particularmente a cada uno cuando por ministerio de la ley quedan automáticamente suspendidas, estos son los casos en que procede el amparo. Si suprimiéramos este caso y dijéramos: hay que esperar hasta que haya un principio de ejecución, habríamos suprimido el artículo constitucional relativo que dice: el amparo procede contra leyes o actos que violen garantías individuales. De manera que dentro de la más nítida jurisprudencia de la Corte que exige que exista el principio de ejecución, siempre en esa jurisprudencia, hay esta regla general, ¿vamos ahora a plantear una excepción, salvo que la ley por sí misma realice el perjuicio? Es el caso. Aquí en este caso, el plazo corre desde que se publica la ley

transcurrido el plazo, los derechos quedarán suspendidos. ¿el acuerdo dice que en ese caso haga la Secretaría una declaración especial en cada caso? nó. Esta es la parte principal que ofrece este negocio. En este caso la sanción se cumple por ministerio de la ley, no por la intervención de la autoridad; con la voluntad de ella y sin ella, la sanción se cumple; más todavía, si la autoridad llegara a decir: no quedas comprendido en esta sanción, violaría el acuerdo, porque el acuerdo manda que con el solo transcurso del tiempo quede en suspenso mientras no se celebre un contrato. No se necesita pues intervención de la autoridad. Podemos nosotros decir, donde quiera que se necesite la intervención de la autoridad para aplicar la ley, esperemos que intervenga; pero cuando la leva esta sanción viva y ésta se produce por el solo transcurso del tiempo, el amparo es procedente. En este caso especial, -que me ha hecho mucha mella,- ya tengo cansada la opinión de los señores Ministros con solo repetirlo, el plazo de noventa días ya transcurrió; cuando se pide el amparo, es cuando, por ministerio de la ley, está en suspenso la compañía quejosa, es una circunstancia muy especial; la otra es que se presentaron dos demandas iguales por los mismos actos y por el mismo quejoso, las dos fueran desechadas por el Juez y dió entrada a la demanda de amparo, ¿por qué ahora negarlo? Todavía si se tratara de dos compañías diversas podría ser más tolerable; pero se trata de dos demandas promovidas por la misma quejosa, de los mismos actos, de los mismos motivos, etc. Yo estimo que aun cuando todavía dejáramos para discutir más ampliamente el fondo de estas cuestiones, deberíamos decir la misma cosa al promovente. El señor Secretario tiene en la mesa el amparo anterior, en ese asunto los señores Ministros Urbina, Cisneros Canto, Calderón, Valencia y yo, revocamos el auto dando entrada a la demanda, es claro que esto no me autoriza, ni nos autoriza para invocarlo, en este proyecto que presentó, la regla del artículo 43 que dice que el amparo es improcedente cuando haya otra ejecutoria de amparo; no es el caso; pero por analogía de razón; son dos demandas que se han presentado por el mismo quejoso.

EL M. VALENCIA: Parece que yo en un caso como este que se está estudiando en el amparo, he estimado, dando interpretación al artículo 43, fracción tercera de la Ley Reglamentaria del Amparo, que éste es improcedente, para nada se necesita que haya propiamente una ejecutoria; no recuerdo exactamente; pero sí parecería inútil que existiendo una demanda de amparo sobre el mismo asunto, en que el Juez de Distrito, por orden de la Suprema Corte revocó su auto y dió entrada a la demanda de amparo, que por ese concepto se diera entrada a esta otra demanda de amparo. Yo quisiera que se leyera el acuerdo de la autoridad por el cual ordenó que se suspendieran los efectos de las concesiones petrolíferas, cuando hubiera transcurrido el término de noventa días, si en él no se celebraba con los titulares de las concesiones un contrato.

EL C. SECRETARIO: Si le parece al señor Presidente, iré por el Diario Oficial, porque no existe el acuerdo en autos.

EL M. GUZMAN VACA: Para estos casos, con permiso del señor Ministro Valencia, la ley previene que cuando se presenten dos demandas, de las dos debe conocer un mismo

Juez. “Si la Corte no encuentra -dice la fracción tercera del artículo 35, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Amparo -un motivo satisfactorio que explique la necesidad de haberse entablado la misma demanda ante dos jueces, impondrá al quejoso o a su abogado o a ambos una multa de diez a doscientos pesos.” Es el caso de competencia ante el Juez; si se nota que la demanda es la misma, se dará conocimiento de ambas a uno mismo; pero no manda que se sobresea. Fracción III del artículo 35.- “Cuando un Juez de Distrito ante quien se promueva un amparo de que no debe conocer en única instancia la Suprema Corte tenga conocimiento de que otro Juez está conociendo del mismo juicio, dará inmediatamente aviso a este funcionario insertando en un oficio el contexto de la demanda.- El Juez requiriente, el día que dirija al requerimiento y éste, al recibir el oficio de aquél, remitirán a la Suprema Corte una copia de la demanda para que este Tribunal pueda juzgar si se trata del mismo amparo. La Suprema Corte, luego que reciba el primer oficio, mandará formar el Toca, y recibido el segundo, citará para que se verifique una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que oído el parecer del Procurador General de la República o del Agente que al efecto designare y las alegaciones de las partes, resolverá inmediatamente, designando al Juez que deba conocer del juicio.- Si la Corte no encuentra un motivo satisfactorio que explique la necesidad de haberse entablado la misma demanda ante dos jueces, impondrá al quejoso o a su abogado o a ambos una multa de diez a doscientos pesos.- La resolución de la Suprema Corte se comunicará a los dos Jueces Contendientes, al uno para que siga conociendo y al otro para que se inhiba del conocimiento del juicio y remita las diligencias que haya practicado al Juez competente.” En el caso, no sé yo si se presentaron las demandas ante jueces diferentes o ante el mismo y argumento que de estos antecedentes saco es nada más en favor de que revoquemos, que el auto del Juez, por haberlo así ya resuelto la Corte tratándose de la misma demanda.

EL M. PRESIDENTE: ¿Suficientemente discutido?.

EL M. VALENCIA: Se iba a leer el acuerdo.

EL M. GUZMAN VACA: Proceda usted a leer el proyecto, Sr. Secretario.

EL SECRETARIO: “Visto en revisión el auto de improcedencia dictado por el C..... (Leyó el proyecto de sentencia)

EL M. GUZMAN VACA: Ahora sería bueno leer la resolución anterior de la Sala.

EL SECRETARIO: Voy a traer el amparo.

(Sale el Secretario, regresando en seguida)

EL SECRETARIO: Como se devolvió el expediente al Archivo, allí lo están buscando.

EL M. GUZMAN VACA: No debía haberse devuelto, porque no está resuelto el asunto.

EL M. VALENCIA: Yo únicamente suplicaba a la Presidencia que se leyera el acuerdo que da margen a este amparo.

EL M. PRESIDENTE: La Presidencia había dispuesto que se leyera la ejecutoria, a petición del señor M. Guzmán Vaca. ¿El señor Ministro retira su petición?.

EL M. GUZMAN VACA: Si no necesita el M. Valencia oír su propia opinión, yo no tengo interés en que se lea.

EL M. PRESIDENTE: Entonces que se lea el acuerdo.

EL SECRETARIO: Dice “Acuerdo a las Secretarías de Industria, Comercio, Trabajo, y Agricultura y Fomento.- Habiendo otorgado esta Secretaría algunas concesiones...” (Leyó.)

EL M. VALENCIA: A mí realmente no me causa impresión el hecho de en un mismo negocio primeramente se haya revocado un acuerdo del Juez de Distrito, en el primer amparo, ordenándole que le diera entrada a la demanda, y que ahora se confirme ese auto, por esta consideración: porque lo interesante para nosotros no es que en el mismo negocio se dicten dos acuerdos iguales o distintos, sino que se unifiquen el criterio de esta sala, y éste, cuando menos por mayoría, se ha unificado ya por las ejecutorias a que antes me referí, supuesto que, como yo antes decía, dí cuenta con un asunto de esta naturaleza, y la Sala, por mayoría, con excepción del voto del señor M. Cisneros Canto, resolvió que debería de confirmarse el auto de improcedencia que había dictado el Juez de Distrito. Y así ha resuelto también los asuntos en otros casos similares a que ya me refería también, o ea sobre la aplicación de la Ley Reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Federal. Pues yo sigo ese mismo criterio, sin perjuicio de rectificarlo, con mejores estudios que se hagan posteriormente y que me lleven a la otra tesis; pero, por lo pronto, yo sigo sosteniendo el mismo criterio que últimamente he seguido, en el sentido de que, mientras no haya un acto concreto de ejecución que afecte los intereses, que afecte las propiedades o que afecte el patrimonio de la parte quejosa, yo estimaré que el amparo es improcedente; porque se pide, realmente, nada más contra la expedición del acuerdo a que se refiere la demanda de amparo.

Yo quiero suponer que se dicte mañana un acuerdo por la Secretaría respectiva, que dice que en virtud de no haberse celebrado el convenio entre el titular de esos derechos —el quejoso en este amparo— y los ejidatarios, se otorga nueva concesión y se le priva de sus derechos en beneficio de la Nación, etcétera. Pues realmente este individuo quedaría privado de sus derechos, es decir, ya no podría seguir haciéndolo, si está perforando un pozo o si está extrayendo petróleo; se le impide ya la explotación; entonces sí, para mí, ya hay un acto concreto de ejecución que lesiona su patrimonio. Pero un solo acuerdo de esta naturaleza, sin que haya un principio práctico de ejecución, para mí no lesiona absolutamente ese patrimonio; porque, aun pasados noventa días puede suceder que, pasen los noventa días y pude suceder que pase más tiempo y el titular de ese derecho siga extrayendo el petróleo con motivo de su concesión o como consecuencia de esa misma concesión. ¿Por qué vamos a decir que se le está causando el perjuicio, para revocar el auto del Juez de Distrito que declaró improcedente la demanda de amparo? Absolutamente no hay motivo; él sigue gozando completamente de su concesión; sigue extrayendo el petróleo; sigue disfrutando de los derechos adquiridos con motivo de esa concesión. ¿Por qué vamos a decir que se lesionan sus derechos, que hay el principio de ejecución o el perjuicio en que se funda precisamente la procedencia del amparo? La verdad es que yo no lo veo así; y aunque respeto,

porque para mí es muy respetable la opinión de los señores Ministros Cisneros Canto y Guzmán Vaca, yo hasta ahora, salvo como dije, un estudio más amplio que pueda hacerse sobre el asunto, sigo creyendo que no hay el perjuicio que es un elemento básico para el amparo; y yo, en esa virtud, confirmaré el auto del Juez de Distrito.

EL SECRETARIO: Aquí está el otro expediente que deseaba usted.

EL M. PRESIDENTE: Yo creo que el asunto está suficientemente discutido, puede pasarse a votar; nada más deseo hacer una rectificación al señor Ministro Valencia, sin ánimo insidioso de ninguna especie; en el caso con que el se dió cuenta, contrariando doce ejecutorias dictadas por unanimidad o por mayoría de votos, por lo menos, en esta Sala, no quedé solo en la votación, si no recuerdo mal el señor Ministro Calderón votó conmigo en ese sentido. Pero, dice su Señoría que de lo que se trata es de unificar el criterio de los señores Ministros para resolver los asuntos. Y yo pregunto: ¿Cuándo se unifica el criterio de los señores Ministros, cuando cinco Ministros votan esa tesis por unanimidad, o cuando solamente tres de ellos la votan?

Pero el caso no tiene más importancia que la rectificación de un hecho; por lo demás, creo el asunto suficientemente discutido y tengo la seguridad de que la Sala lo resolverá con absoluto apego a derecho.

A votación.

EL M. URBINA: Confirmo.

EL M. GUZMAN VACA: Con el proyecto.

EL M. VALENCIA: Confirmo la resolución del Juez.

EL M. CALDERON: Confirmo.

EL M. PRESIDENTE: Yo no, revoco.

EL SECRETARIO: ENTONCES HAY TRES VOTOS EN EL SENTIDO DE QUE SE CONFIRME LA RESOLUCION DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DESECHO LA DEMANDA.

EL M. PRESIDENTE: SE CONFIRMA LA RESOLUCION DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DESECHO LA DEMANDA DE AMPARO EN EL ASUNTO DE QUE SE TRATA.

Se designa al señor Ministro Valencia para revisar el engrose del fallo; y suplico al señor Secretario que haga constar como fundamento de mi voto en ese fallo las razones contenidas en la parte considerativa del proyecto presentado por el señor Ministro Guzmán Vaca.

MINISTRO: JESUS GUZMAN VACA.

AMPARO: AMERICAN INTERNATIONAL FUEL AND PETROLEUM CO.
NUM. 711.- AÑO 1930. SECCION 1ª

VISTO en revisión el auto de improcedencia dictado por el ciudadano Juez 4º. de Distrito del Distrito Federal en el juicio de amparo promovido por The American International Fuel and Petroleum Company, contra actos de los ciudadanos

Presidente de la República y del Secretario de Industria, Comercio y Trabajo; y

RESULTANDO: la quejosa pide amparo contra un acuerdo del ciudadano Presidente Provisional de la República, refrendado por el ciudadano Secretario de Industria Comercio y Trabajo, que apareció en el diario oficial de 20 de septiembre de 1929, por el cual se señaló un plazo de noventa días para que los dueños de concesiones confirmatorias ya otorgadas, para la exploración y explotación del petróleo, en terrenos ejidales, se arreglen con los representantes de los pueblos por lo que respecta al tanto por ciento que estos deben percibir como superficiarios, bajo el apercibimiento de que pagado ese término sin que se hayan celebrado los convenios, los efectos de la concesión quedarán en suspenso hasta que aquéllos tengan lugar; acuerdo que juzga violatorio en su perjuicio de las garantías consignadas en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, porque habiendo adquirido derechos para la exploración y explotación del subsuelo, en los predios de Santa Juana y anexos, ubicados en los Municipios de Casas y LLera, Estado de Tamaulipas, según título confirmatorio que le fué otorgado, sin procedimiento y sin fundamento algunos, se la despoja de sus propiedades, posesiones y derechos violando los artículos 150, 152, 155 y demás aplicables del reglamento de la Ley del Petróleo. Agrega la quejosa que aunque promovió con anterioridad otro amparo contra el mismo acuerdo, antes de que transcurrieran los noventa días de que este habla, *ad-cautelam* promueve el presente, por si se juzgare que sin el transcurso de los noventa días, no hay hechos concretos violatorios.

RESULTANDO: El ciudadano Juez de Distrito desechó la demanda por juzgar que el acuerdo que se reclama sólo establece un plazo para el cumplimiento de una ley expedida con anterioridad, reviniendo que de no cumplirse con el mandato de la ley dentro del plazo fijado, se suspenderán los efectos de la concesión petrolera; por lo que, sólo en el momento en que la autoridad ejecutora declare tal suspensión, podrá solicitarse el amparo. El quejoso interpuso el recurso de revisión por no haber estado conforme con el auto que desechó la demanda.

CONSIDERANDO: La Suprema Corte de Justicia ha sentado la jurisprudencia con numerosas ejecutorias, que el juicio de amparo es improcedente contra la simple expedición de leyes, decretos o acuerdos de la autoridad, salvo el caso de que éstos lleven en sí, por el texto de sus disposiciones, un principio de ejecución. No puede decirse que en el caso actual se esté en ese caso de excepción, puesto que se trata de un acuerdo general, ya que afecta a todas las personas que tengan a su favor concesiones petroleras en las circunstancias a que el mismo acuerdo se refiere, y sus prevenciones no suponen ejecución inmediata, porque ésta se revelará cuando la autoridad de alguna manera, fundándose en ese acuerdo, pero mediante hechos concretos, desconozca los derechos que a los concesionarios puedan corresponder como consecuencia de sus respectivas concesiones. Como en el caso el recurrente no ha indicado siquiera alguno de esos hechos, es evidente que no

procede su demanda y que, por lo tanto, es de confirmarse el auto que se revisa.

En consecuencia, se resuelve:

Se confirma el auto que dictó el ciudadano Juez 4° de distrito del Distrito Federal en 8 de enero de 1930, por el cual desechó, por improcedente, la demanda de amparo interpuesta por el señor Angel Muñoz de Cote, como apoderado de The American International Fuel and Petroleum Company, contra el acuerdo del Presidente de la República, refrendado por la Secretaría de Industria y Comercio a que se ha hecho mención en la parte expositiva de este fallo.

Notifíquese, etc.....

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del día once de julio de mil novecientos treinta, por mayoría de tres votos contra los de los señores Ministros Guzmán Vaca en el proyecto de sentencia que en este asunto presentó, y que dicen: "La Suprema Corte de Justicia al establecer la jurisprudencia en el sentido de que no procede el amparo contra la simple expedición de leyes o decretos, de una manera expresa ha exceptuado el caso en que dicha ley o decreto lleve en sí, por el texto de sus disposiciones, un principio de ejecución, que pueda traducirse, por ministerio

de la propia ley, si no es acatada, en la pérdida de determinados derechos. El caso actual se encuentra precisamente comprendido en el de la excepción señalada, puesto que el acuerdo presidencial que se reclama ordena que transcurrido determinado plazo, sin que se celebre el convenio a que el mismo acuerdo se refiere, quedarán en suspenso los efectos de las concesiones petroleras que se hubieren dado; suspensión que lleva consigo la imposibilidad de que el dueño pueda ejercitar plenamente los derechos que de la concesión que haya adquirido se deriven. El ciudadano Juez de Distrito juzga que en tanto que la autoridad no declare esta suspensión de derechos, el acuerdo que se reclama no ha llegado a tener ningún principio de ejecución, pero ésto es un error, porque el acuerdo susodicho no contiene prevención alguna acerca de que la autoridad tenga que hacer una declaración expresa sobre la suspensión que decreta, y los términos del mandato que contiene llevan precisamente a admitir que tal declaración es innecesaria. Por estos motivos, procede revocar el auto de improcedencia dictado por el ciudadano Juez de Distrito, a fin de que este funcionario dé entrada a la demanda de amparo interpuesta."

El Srio. Auxiliar.